

Este Boletín se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 29 de Octubre de 1846.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Real decreto de 21 del actual, del Ministerio de la Guerra, sobre una quinta de 25000 hombres correspondientes al año de 1845.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del actual me comunica el Real decreto siguiente expedido por el Ministerio de la Guerra.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 4 del actual el decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente: Artículo 1.º Para el reemplazo ordinario del Ejército permanente en el presente año, se decreta una quinta de veinte y cinco mil hombres tomados del alistamiento correspondiente al año de 1845, y cuyo tiempo de servicio será el de siete años contados desde el día de su ingreso en caja. Artículo 2.º Quedan confiadas á los Consejos provinciales las atribuciones y facultades que por la ley de 2 de Noviembre de 1837 correspondian á las Diputaciones en la ejecucion de los reemplazos; conservando estas únicamente la de hacer el reparto de sus contingentes respectivos á los pueblos, conforme á la de 8 de Enero de 1845; y quedando salvo á los interesados el derecho de reclamar sus agravios por el orden señalado en

el Real decreto de 25 de Abril de 1844. Artículo 3.º El Gobierno fijará el medio que estime mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion concedida en la ley de 2 de Noviembre; y en el caso de ser por depósitos, podrán estos verificarse en metálico por los interesados, ó suplirse por escritura hipotecaria, ó con otra fianza que á juicio del mismo Gobierno asegure el pago de la cantidad que se fije, por si pasado el año de responsabilidad de los sustituidos, se desertaren los sustitutos. Artículo 4.º Las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 64 de la citada Ley de 2 de Noviembre de 1837, se reforman en los términos siguientes: 1.ª No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo ó emancipado, con tal que estos puedan mantener á su padre ó madre viuda pobres. 2.ª Tampoco se entiende por nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado, con tal que pueda mantener á su abuelo ó abuela. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticos de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio 4 de Octubre de 1846.=YO LA REYNA.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz.

Y de Real orden lo comunico á V. para su conocimiento y efecto correspondientes. Madrid 7 de Octubre de 1846.=Sanz.

El que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 27 de Octubre de 1846.=José Balsera.

Real orden de 21 del actual, del Ministerio de la Guerra, señalando el cupo de soldados á esta provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 del actual me comunica la siguiente Real orden.

Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de mi cargo el Real decreto para la quinta de veinticinco mil hombres, del que es adjunto un ejemplar. En su cumplimiento se ha procedido al reparto general entre las provincias que S. M. la Reina se ha servido aprobar por decreto de 20 del corriente, segun el cual corresponden á esa 288 hombres. Para que tenga efecto cuanto antes sea posible, se ha dignado mandar S. M. que remita á V. S. ejemplares á fin de que disponga inmediatamente que se reuna la Diputacion provincial y que por esta corporacion se proceda conforme á la ley de 2 de Noviembre de 1837 y órdenes vigentes en uso de sus atribuciones segun la ley de 8 de Enero de 1845, á la distribucion del contingente asignando á cada pueblo el que le corresponde, quedando V. S. encargado de remitir á este Ministerio un ejemplar del reparto provincial y de manifestar los pueblos que se hallen en el caso del artículo único del decreto del general, expresando el número de hombres de su cupo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y mas efectos correspondientes á su cumplimiento.

DECRETO QUE SE CITA.

Real decreto de 20 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre el cupo de soldados á cada provincia.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 4 del corriente, por la que se ha decretado una quinta de veinte y cinco mil hombres tomados del alistamiento correspondiente al año de 1845 para el reemplazo ordinario del Ejército permanente, he venido en aprobar el siguiente reparto general de los que corresponden á cada una de las provincias del Reino, segun la base de poblacion que se tuvo presente en la última quinta.

PROVINCIAS. Cupo de cada una.

Alava.....	144
Albacete.....	386
Alicante.....	641

Almería.....	492
Avila.....	295
Badajoz.....	675
Baleares (Islas).....	440
Barcelona.....	803
Búrgos.....	480
Cáceres.....	495
Cádiz.....	645
Castellon.....	414
Ciudad-Real.....	594
Córdoba.....	674
Coruña.....	866
Cuenca.....	501
Gerona.....	426
Granada.....	790
Guadalajara.....	340
Guipúzcoa.....	223
Huelva.....	261
Huesca.....	459
Jaen.....	570
Leon.....	571
Lérida.....	323
Logroño.....	316
Lugo.....	749
Madrid.....	789
Málaga.....	701
Murcia.....	581
Navarra.....	474
Orense.....	682
Oviedo.....	906
Palencia.....	317
Pontevedra.....	685
Salamanca.....	449
Santander.....	341
Segovia.....	288
Sevilla.....	769
Soria.....	247
Tarragona.....	483
Teruel.....	459
Toledo.....	592
Valencia.....	950
Valladolid.....	394
Vizcaya.....	238
Zamora.....	341
Zaragoza.....	651

Las Diputaciones, al distribuir el cupo respectivo entre los pueblos de la provincia comprenderán en el reparto todos los que pertenecian á la misma al tiempo de la última quinta, y que posteriormente fueron agregados á otra: estos pueblos acudirán con su contingente y los interesados á usar de su derecho á la capital de la provincia á que hoy corresponden; y el número de Soldados que deban aprontar aumentará el cupo de la provincia de que hacen parte, disminuyéndose del de la antigua de que fueron segregados. Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1846. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

La cual he dispuesto se publique en el presente Boletín, con el reparto general á que se refiere para el debido conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole que convocada la Excm. Diputación para el 29 del actual se ocupará en el momento del repartimiento especial de cada uno de los pueblos de la provincia de que á su tiempo se dará el oportuno conocimiento. Segovia 27 de Octubre de 1846.=José Balsera.

Real orden de 21 del actual, del Ministerio de la Gobernación, sobre el llamamiento y declaración de soldados y suplentes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:

Para que tenga efecto el licenciamiento de los Soldados cumplidos procedentes del reemplazo de 1840, luego que hayan llegado al término de su servicio, y considerando que por esta causa conviene que la quinta se ejecute lo mas pronto posible, se ha servido S. M. la Reina resolver: Primero: El acto del llamamiento y declaración de Soldados y suplentes, á que se refiere el capítulo VIII de la Ordenanza, empezará el tercer Domingo 15 de Noviembre; y el de la entrega de los quintos en caja, de que trata el capítulo X, el 30 del mismo mes, todas las operaciones se activarán de modo que para el 31 de Diciembre se hallen concluidas y terminadas con la entrega completa de los cupos de los pueblos en las cajas de las provincias. Segundo: Los Consejos provinciales, en uso de las facultades que les atribuye el artículo 2.º de la ley de 4 del corriente, oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidirán los casos que ocurran, segun lo hacian las Diputaciones, ateniéndose á la Ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, á la ley para que esta quinta, y á los decretos y órdenes aclaratorias vigentes. Tercero: En atención al reducido personal de estos Cuerpos, con el que no es compatible el encargo prevenido en los artículos 80, 84 y 91 de la Ordenanza, los Gefes políticos nombrarán dos comisionados de entrega en caja para hacer mas expedito el servicio, los cuales ejercerán las funciones en estos artículos indicadas, debiendo ser vecinos de la Capital los nombrados, y procurando elegirlos entre las personas que se recomienden por su arraigo y moralidad. Cuarto: Para asegurar la sustitucion establecida en la Ordenanza, y facilitar y suavizar el depósito de

cuatro mil doscientos reales prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 25 de Abril de 1844, se autoriza el medio de suplirlo por una escritura pública otorgada por los padres del sustituido, ó siendo huérfano por el mismo y su curador *ad bona* ó por cualquiera persona de su familia legalmente habilitada para representarle, obligándose á entregar esta cantidad y hacerla efectiva en los casos prescritos en este decreto, con hipoteca especial constituida en fincas rústicas ó urbanas, cuyo valor, rebajado el importe de otra cualquiera obligacion que les afecte, y despues de deslindadas y apreciadas de mandato judicial, con intervencion del Sindico y bajo la responsabilidad de los peritos, del Escribano autorizante y del anotador en el Oficio de Hipotecas, sea al menos el duplo del depósito. Quinto: Esta obligacion podrá del mismo modo otorgarse por cualquiera otra persona notoriamente abonada que se constituya fiador, hipotecando bienes propios en los términos que quedan prevenidos. Sexto: Tambien podrá suplirse este depósito por una obligacion en forma de cualquiera de los Bancos públicos creados con autorización Real, á responder de los cuatro mil doscientos reales, y hacerlos efectivos para su aplicacion conforme al decreto de 25 de Abril de 1844. Sétimo: Los Consejos provinciales tendrán en la admision de los sustitutos la intervencion que este decreto atribuya á las Diputaciones, y será de su cargo el exámen y admision de los documentos que se presenten para suplir el depósito, ó su repulsa si advirtieren que contienen algun defecto ó vicio legal que los invalide ó haga ineficaz la obligacion. Octavo: Estos documentos se archivarán con los del Consejo, y se conservarán en las Secretarías de los Gobiernos políticos: ningun sustituto será admitido en la caja de quintos sin que presente un certificado expedido por acuerdo del Consejo, y con el *visto bueno* del Gefe político en que conste que ademas de reunir las circunstancias prevenidas por la Ordenanza y por el decreto de 25 de Abril de 1844, se ha hecho el depósito ó se ha suplido por uno de los medios determinados, que se expresará. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y mas efectos correspondientes á su cumplimiento, con encargo de que se publique inmediatamente en el Boletín de esa provincia.

Lo que se inserta para el oportuno conocimiento y publicidad. Segovia 27 de Octubre de 1846.=José Balsera.

*Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.*

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia está señalado el día 6 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en la Administracion subalterna de Santa María de Nieva, para la subasta en arrendamiento de varias tierras, viñas y una casa, que en la Aldehuela del Codoal fueron de los Jerónimos del Parral de esta Ciudad, por tiempo de seis años, pagando en cada uno una fanega, nueve celemines de trigo, y ochenta y ocho reales, con otras condiciones que en su pliego se manifestarán en la citada subalterna.

Por igual providencia en el mismo día, sitio y hora, el de las heredades que en el mismo pueblo pertenecieron á la cofradía de la Veracruz, por seis años y cánon de tres fanegas, tres celemines de trigo en cada uno, y demas condiciones que estarán de manifiesto en el sitio del remate.

En virtud de la misma disposicion, en el día 17 del referido mes de Noviembre á las once de su mañana en la subalterna de Cuellar, el de las heredades que en término de Pinarejos fueron de la Cofradía del Rosario, por seis años, á pagar en cada uno nueve fanegas de trigo y cebada por mitad, y con sujecion á las demas condiciones que en la indicada subalterna pueden ver las personas que gusten interesarse en el remate. Segovia 23 de Octubre de 1846.=*Martin Entero y Pineda.*

Insértese.=*Balsera.*

ANUNCIOS.

En la Calle Real, frente á la Cárcel, se ha abierto un nuevo despacho, perteneciente á los *Sobrinos de Espinosa* donde se encontrarán los géneros siguientes: Papel blanco y pautado, de todas clases; libros de educacion; id. de devocion; id. en blanco y rayados, en pergamino y á la holandesa, de todas clases y tamaños; modelos y papeletas para contribuciones, y otros varios. Tambien se reciben en dicho establecimiento encargos de toda clase de impresiones y encuadernaciones.

Insértese.=*Balsera.*

DOCUMENTOS DE BUENA CRIANZA, compuestos por el *Maestro Francisco de Ledesma*, y corregidos nuevamente por *Don Angel Maria Terradillos*.

Este librito en verso, muy útil para los niños, se halla de venta á dos cuartos el ejemplar en la Imprenta de los *Sobrinos de Espinosa*, en Segovia.

Insértese.=*Balsera.*

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la primera quincena de Setiembre último.

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos	Garrobas.	Arroz.	Aceite.	Vino comun.
CUELLAR..	16 á 20	13	12	76	"	30	50	11 á 16
STA. MARÍA DE NIEVA }	24	16	14	80	"	25	44	10
RIAZA... .	22 á 28	18	15	70	"	28	47	7½
SEPÚLVED.	22 á 27	15 y 16	15 y 16	80 á 90	"	24 á 28	46 á 48	á 9
SEGOVIA. .	27 á 28	17 y 18	16 y 17	84 á 88	"	24 á 26	50 á 52	23 y 25

Segovia 28 de Setiembre de 1846.=*Leandro Odriozola.*